

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 32/22

18 de agosto del 2022

10:00 hrs.

ORDEN DEL DÍA

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.
3. LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA C. MONICA NERI VEGA, EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AL JEFE DE LA TENENCIA DE CAPULA, PROPIETARIO Y SUPLENTE.
4. CLAUSURA DE SESIÓN.

ATENTAMENTE

C.P. YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA

# DIRECTORIO

PRESIDENTE MUNICIPAL:

ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR

SÍNDICA MUNICIPAL:

SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ

REGIDORES:

ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

MINERVA BAUTISTA GÓMEZ

HUBER HUGO SERVÍN CHÁVEZ

JESSICA RAQUEL CRUZ FARÍAS

ROBERTO ANGUIANO MÉNDEZ

ALONDRA MONTSERRAT ALCALÁ PONCE

RODRIGO LUENGO SALIVIE

MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO

PAULINA MUNGUÍA SUÁREZ

ELIHÚ RAZIEL TAMAYO CHACÓN

CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO:

YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA

# ÍNDICE

OFICIO DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AL JEFE DE TENENCIA DE CAPULA.....	7
PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.....	8

SIN VALOR LEGAL



HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN, ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA CON FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2022, DOS MIL VEINTIDÓS.

2021 - 2024

EN LA CIUDAD DE MORELIA, CAPITAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 18 (DIECIOCHO) DE AGOSTO DEL 2022, DOS MIL VEINTIDÓS, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ALLENDE N° 403, CENTRO, PARA CELEBRAR LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, PREVIO CITATORIO LOS CIUDADANOS: EL C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR, PRESIDENTE MUNICIPAL, LA C. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ, SÍNDICA MUNICIPAL; ASÍ COMO LOS CIUDADANOS REGIDORES: ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, MINERVA BAUTISTA GÓMEZ, HUBER HUGO SERVÍN CHÁVEZ, JESSICA RAQUEL CRUZ FARIAS, ROBERTO ANGUIANO MÉNDEZ, ALONDRA MONTSERRAT ALCALÁ PONCE, RODRIGO LUENGO SALIVIE, MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO, PAULINA MUNGUÍA SUAREZ, Y CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA; Y CON LA ASISTENCIA DEL C. YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO; Y CON INASISTENCIA JUSTIFICADA DEL C. REGIDOR ELIHU RAZIEL TAMAYO CHACÓN. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑALA.- ¡MUY BUENOS DÍAS! SEÑORA SÍNDICA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS REGIDORES, SEÑOR SECRETARIO. SIENDO LAS 10:50 HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, VAMOS A DAR INICIO A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, PARA LO CUAL SOLICITO AL SECRETARIO, PASE LISTA DE ASISTENCIA, ADELANTE SEÑOR SECRETARIO. EL C. SECRETARIO PASA LISTA DE ASISTENCIA SEÑALANDO, CON GUSTO PRESIDENTE. LE INFORMO PRESIDENTE, CONTAMOS CON QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑALA.- ¡GRACIAS SECRETARIO! UNA VEZ QUE HA SIDO VERIFICADO EL QUORUM LEGAL REGLAMENTARIO, SE DECLARA ABIERTA LA SESIÓN DE MANERA FORMAL Y LE SOLICITO, PONGA A CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA A ESTE CABILDO. EL C. SECRETARIO MANIFIESTA.- CON GUSTO PRESIDENTE, COMO PRIMER PUNTO.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL. COMO SEGUNDO PUNTO.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. COMO TERCER PUNTO.- LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA C. MÓNICA NERI VEGA, EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AL JEFE DE LA TENENCIA DE CAPULA, PROPIETARIO Y SUPLENTE.






COMO CUARTO PUNTO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑALA.- SE PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CABILDO EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, QUIENES ESTÉN A FAVOR, SÍRVANSE MANIFESTARLO. EL C. SECRETARIO MANIFIESTA.- LE INFORMO PRESIDENTE, QUEDA APROBADO EL ORDEN DEL DÍA CON 12 DOCE VOTOS A FAVOR. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL INDICA.- APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, POR LO QUE LE SOLICITO PROCEDA CON EL DESAHOGO DEL MISMO. EL C. SECRETARIO REFIERE.- CON GUSTO PRESIDENTE, EL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA HAN SIDO DESAHOGADOS. COMO TERCER PUNTO.- LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA C. MÓNICA NERI VEGA, EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AL JEFE DE LA TENENCIA DE CAPULA, PROPIETARIO Y SUPLENTE. CUMPLIDA SU INSTRUCCIÓN PRESIDENTE. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL INDICA.- ¡GRACIAS SECRETARIO! TODA VEZ QUE EL DOCUMENTO HA SIDO DISTRIBUIDO CON ANTICIPACIÓN A LOS INTEGRANTES DE ESTE CABILDO, ME PERMITO PONER A CONSIDERACIÓN DE USTEDES SI ES DE DISPENSARSE EL TRÁMITE DE SU LECTURA; QUIENES ESTÉN A FAVOR, SÍRVANSE MANIFESTARLO. EL C. SECRETARIO INDICA.- LE INFORMO PRESIDENTE, CON 12 DOCE VOTOS QUEDA APROBADA LA DISPENSA DE LA LECTURA. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL SEÑALA.- ¡GRACIAS SECRETARIO! ¿ALGUIEN DESEA HACER USO DE LA PALABRA? ADELANTE SÍNDICA. LA C. SÍNDICA MUNICIPAL SEÑALA.- ¡GRACIAS! ¡BUENAS TARDES! SEÑOR PRESIDENTE, REGIDORAS, REGIDORES, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PUBLICO EN GENERAL QUE EL DÍA DE HOY NOS ACOMPAÑAN. EL PASADO 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE RECIBIDO EN LA SINDICATURA MUNICIPAL EL INFORME CIRCUNSTANCIADO SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE LA TENENCIA DE CAPULA. SE PROCEDIÓ A REGISTRAR EL EXPEDIENTE, A DICTAR EL AUTO DE ADMISIÓN UNA VEZ QUE FUERON SOLVENTADOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS; A SUSTANCIARLO Y A PONERLO POR ENDE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. BASÁNDONOS EN LO ESPECIFICADO EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN III Y 75 DEL REGLAMENTO DE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE MORELIA, SE PROCEDIÓ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EL DÍA DE HOY SE ESTÁ PONIENDO A CONSIDERACIÓN DE USTEDES. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL CIUDADANO QUEJOSO, SE ACTUÓ CON TODA LA RESPONSABILIDAD Y MAYOR CELERIDAD POSIBLE; ES CUANTO PRESIDENTE. ¡GRACIAS! EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL REFIERE.- ¡GRACIAS SÍNDICA! ¿ALGUIEN MÁS DESEA PARTICIPAR? NO SIENDO ASÍ, SE PONE A CONSIDERACIÓN EN VOTACIÓN LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PRESENTADA POR LA




SINDICATURA MUNICIPAL; QUIENES ESTÉN A FAVOR, SÍRVANSE MANIFESTARLO. EL C. SECRETARIO SEÑALA.- LE INFORMO PRESIDENTE, QUEDA APROBADO CON 12 DOCE VOTOS A FAVOR. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL INDICA.- ¡GRACIAS SECRETARIO! APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES LA RESOLUCIÓN SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA C. MÓNICA NERI VEGA, EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE JEFE DE TENENCIA DE CAPULA, CONTINUAMOS CON EL ORDEN DEL DÍA SECRETARIO. EL C. SECRETARIO MANIFIESTA.- CON GUSTO PRESIDENTE, COMO CUARTO PUNTO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL REFIERE.- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, DAMOS POR TERMINADA ESTÁ SESIÓN TRIGÉSIMA SEGUNDA EXTRAORDINARIA DE CABILDO SIENDO LAS 10:55 HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. AGRADEZCO A TODOS USTEDES SU ASISTENCIA. ¡MUCHAS GRACIAS! COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS REGIDORES. SE LEVANTA PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO. DOY FE. -----


  
C. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL

  
C. SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ  
SÍNDICO MUNICIPAL

REGIDORES:

  
C. ALEJANDRO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

  
C. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ

  
C. HUBER HUGO SERVÍN CHÁVEZ

  
C. JESSICA RAQUEL CRUZ FARIAS





C. ROBERTO ANGUIANO MÉNDEZ

C. ALONDRA MONTSERRAT ALCALÁ PONCE

C. RODRIGO LUENGO SALIME

C. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO

C. PAULINA MUNGUÍA SUAREZ

C. CLAUDIA LETICIA LAZARO MEDINA

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ARTÍCULO 24 FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, ARTÍCULO 8 FRACCIÓN IX, 69, 70 Y 71 DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA Y DEMÁS RELATIVOS, SE LEVANTA PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y CUBIERON HACERLO. DOY FE -----

C.P. YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA,  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Estas firmas corresponden al acta de la Sesión Extraordinaria 32/22 de Cabildo del H. Ayuntamiento de Morelia. Esta acta consta de 04 (Cuatro) fojas útiles.  
YABS/HEOR/piez\*

SIN VALOR LEGAL

OFICIO DE PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR AL JEFE DE TENENCIA DE CAPULA.



Oficio N° D.S.M. 934/2022

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de agosto de 2022

C.P. YANKEL ALFREDO BENÍTEZ SILVA  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA  
PRESENTE.

Por medio del presente, en atención al oficio TEEM-SGA-4-0804/2022 mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notifica Acuerdo Plenario de fecha 05 cinco de agosto de 2022 dentro del expediente TEEM-AES-003/2022 y ordena a la Síndica del H. Ayuntamiento emitir un proyecto de resolución respecto la demanda interpuesta por la actora y presentarlo al Pleno del Ayuntamiento, le solicito de la manera más atenta tenga bien a convocar a una Sesión de Cabildo a efecto de que el proyecto que enlista a continuación sea analizado y sometido a consideración del Pleno.

- Proyecto de resolución del Recurso de Impugnación integrado dentro del expediente ELECTORAL-002/2022 presentado por la C. Mónica Neri Vega en contra de la Jornada Electoral para elegir al Jefe de la Tenencia de Capula propietario y suplente.

En otra particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

SUSAN MELISSA VÁSQUEZ PÉREZ  
SÍNDICA MUNICIPAL



SMP/SGA  
F 4507



PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.



**RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE:** ELECTORAL-  
002/2022

**ACTOR:** Mónica Neri Vega, en cuanto candidata propietaria de la Planilla Café, para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia de Capula en Morelia, Michoacán de Ocampo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Especial Electoral Municipal

Morelia, Michoacán, a 11 de agosto del año 2022, dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, registrado bajo el número **ELECTORAL-002/2022**, que promueve la C. MONICA NERI VEGA en cuanto candidata propietaria de la Planilla Café, para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia de Capula en Morelia, Michoacán de Ocampo, por propio derecho, en contra de la jornada electoral de la elección de Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de Capula para el periodo Administrativo 2021-2024, realizada por la Comisión Especial Electoral Municipal, en fecha 17 de julio del año en curso; por diversas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, las cuales se presentaron durante esta jornada electoral, como lo son la violación al pacto de civilidad, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas básica 1, Contigua, Básica 3, básica 4 y básica 5 y por los

diversos delitos electorales cometidos por personas armadas que circularon por la tenencia con la finalidad de coaccionar el voto.

## RESULTANDO:

### PRIMERO. Antecedentes.

1. Con fecha **01 uno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, el H. Ayuntamiento de Morelia tomó protesta de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 17.

2. Que el día **14 catorce de Septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, se aprobó la integración de la Comisión Especial Electoral la cual se instaló el 18 dieciocho de Octubre de 2021 dos mil veintiuno, misma que se encarga de organizar, supervisar y validar los procesos de elección de los y las Auxiliares de la Autoridad Pública Municipal.

3. El día **14 catorce de Junio de 2022 dos mil veintidós**, se aprobó en sesión de la Comisión Especial Electoral la convocatoria para la elección de **Jefe o Jefa de Tenencia de Capula** y se autorizó para que fuera publicada el día **17 diecisiete de Junio de 2022 dos mil veintidós**, en la cabecera de la Tenencia y en las comunidades que pertenecen a la misma, así como el **acuerdo para la integración de la Comisión Sancionadora** para dicha Tenencia, así como los asistentes electorales que intervendrían en el proceso de la jornada electoral.

4. Con fecha **24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós**, la Comisión Sancionadora para la Elección de la Tenencia de Capula, en conjunto con el Director de Auxiliares de la Autoridad Pública Municipal, validaron los registro de los Candidatos **C. Felipe Corona Verduzco, C. Ana Guadalupe Posas Flores, Mónica Neri Vega, C.**

**Sagrario Equihua Hernández, C. Jaime Jazmin Segura Villa, C. Martin Centeno Piña,** en sesión en las instalaciones de la Dirección ubicada en la Calle de Uruguay #497 del Fracc. Las Américas quedando asentado en el acta respectiva.

**5.** El día **29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós** se firmó en la sala de juntas de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia el Pacto de Civilidad entre Candidatos de la Tenencia de Capula.

**6.** Con fecha **14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós**, personal de la Dirección se apersonó en las instalaciones de la Tenencia de Capula, para realizar el sorteo para la selección y capacitación de los funcionarios de casilla para la jornada electoral, sin que se hubiera presentado nadie por lo que se procedió a dar por finiquitada la capacitación, y a la declaración de ausencia de los mismos.

**7.** En sesión de la **Comisión Sancionadora** y en presencia del Director de Auxiliares de la Autoridad, el día **14 catorce de Julio de 2022 dos mil veintidós**, se validó la integración de los paquetes Electorales, así como, la asignación de 4900 cuatro mil novecientas boletas debidamente foliadas que estuvieron a la vista de los integrantes de la referida Comisión, asentando además la distribución de estas en cada uno de los centros de votación constando lo anterior en el acta respectiva, quedando de la siguiente manera:

- CASILLA BÁSICA 1. 1600 mil seiscientas boletas del folio 0001 al 1600
- CASILLA CONTIGUA 1. 1300 mil trescientas boletas del folio 1601 al 2900
- CASILLA BÁSICA 2. 1000 novecientas boletas del folio 2901 al 3900
- CASILLA BÁSICA 3. 700 setecientas boletas del folio 3901 al 4600
- CASILLA BÁSICA 4. 300 trescientas boletas del folio 4601 al 4900

**8.** El día 17 diecisiete de julio de 2022 dos mil veintidós, siendo las 9:30 nueve treinta horas de la mañana dio inició la sesión permanente de la Comisión Sancionadora para la elección de Jefe de Tenencia de Capula en las instalaciones de la Tenencia.



Una vez concluida la jornada electoral, la Comisión Sancionadora procedió al escrutinio y cómputo por lo que quedó asentado en el acta de la siguiente manera:

PLANILLA	CASILLA BÁSICA 1 JEFATURA DE TENENCIA DE CAPULA	CASILLA CONTIGUA 1 JEFATURA DE TENENCIA DE CAPULA	CASILLA BÁSICA 3 JOYITAS	CASILLA DE BÁSICA 4 BUENAVISTA	CASILLA BÁSICA 5 IRATZIO	TOTAL DE VOTOS POR PLANILLA
GRIS	20	23	1	1	2	47
BLANCA	186	154	26	17	6	389
ROSA	132	88	213	30	179	642
CAFÉ	109	102	80	12	90	393
BEIGE	48	29	6	12	24	119
NEGRA	328	275	4	15	29	651
NULOS	29	26	18	3	16	87
TOTAL	847	697	348	90	346	2334

Una vez obtenido el resultado de la votación emitida durante la jornada electoral, la Comisión Sancionadora válido el trámite de la elección, a su vez, se firmó el acta de escrutinio y cómputo para el cierre y validez de la misma

**SEGUNDO. Recurso de impugnación.** El día 21 de julio de la presente anualidad, la C. MONICA NERI VEGA, en cuanto candidata propietaria de la Planilla Café, para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia de Capula en Morelia, Michoacán de Ocampo, por propio derecho, interpuso Recurso de impugnación, en contra de la jornada electoral de la elección de Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de Capula para el periodo Administrativo 2021-2024, realizada por la Comisión Especial Electoral Municipal, en fecha 17 de julio del año en curso; por diversas irregularidades graves plenamente acreditadas y

no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, las cuales se presentaron durante esta jornada electoral, como lo son la violación al pacto de civilidad, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas básica 1, Contigua, Básica 3, básica 4 y básica 5 y por los diversos delitos electorales cometidos por personas que armadas que circularon por la tenencia con la finalidad de coaccionar el voto, manifestando el inconforme en su escrito de interposición del presente juicio, los hechos y razones legales que motivaron su disenso.

**TERCERO. - Publicitación.** La autoridad Electoral señalada como responsable tuvo por presentado el día 21 de julio del año en curso, el juicio de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo por el término de 72:00 setenta y dos horas, mediante cédula que fijó en los estrados de su domicilio a partir de las 11:30 horas del día 22 de julio de la misma anualidad, con el propósito de que comparecieran posibles terceros interesados a deducir sus derechos.

**Comparecencia del Tercero Interesado.** Transcurrido el término correspondiente de publicitación no compareció ningún tercero interesado relativo al asunto de mérito.

**QUINTO. - Remisión del Expediente a la sindicatura.** Con fecha 29 de julio del año en curso, la Comisión Especial Electoral responsable, remitió a la Sindicatura Municipal y por conducto del C.P. Yankel Alfredo Benítez Silva, Secretario del H. Ayuntamiento de Morelia y Presidente de la Comisión Especial Electoral, el informe circunstanciado respecto del asunto de mérito, así mismo, con fecha 3 de agosto de 2022, la citada Comisión, remitió *Escrito de impugnación original, presentado por la C. Mónica Neri Vega, copia simple de la convocatoria para la elección de la Jefatura de Tenencia de Capula, copia simple del pacto de civilidad de los candidatos a la Jefatura de Tenencia de Capula, certificación original de la Publicación en Estrados de la Impugnación presentada por la C. Mónica Neri Vega, copia del informe circunstanciado de fecha 28 de julio de 2022 y copia del oficio SA-1515/2022, sobre el Recurso de Impugnación presentado por la C. Mónica Neri Vega en contra del H. Ayuntamiento de Morelia y*

Secretario del mismo. Es así que fue turnado a esta Sindicatura Municipal para su debido trámite y sustanciación, según lo ordenado en los artículos 62, 63, 73 y 74 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.

Con fecha 08 de agosto de 2022 se recibió en la Sindicatura Municipal notificación por oficio con número TEEM-SGA-A-0806/2022 del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-AES-003/2022, donde se ordena la remisión del expediente integrado con motivo del Recurso de Impugnación Electoral Municipal presentado por la C. MONICA NERI VEGA, a la Sindicatura Municipal para los efectos conducentes.

**SEXTO. - Sustanciación.** Mediante proveído de fecha 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós la Sindicatura Municipal, admitió el recurso de mérito, habiéndose formulado requerimiento a la autoridad responsable, quien cumplió con el mismo, por lo que se declaró debidamente sustanciado el juicio de mérito, y en consecuencia con fecha 09 nueve de agosto del año en curso, se declaró agotada la instrucción, se notificó personalmente a las partes, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y se mandaron poner los autos a la vista a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sindicatura Municipal es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los artículos 62, 63, 73 y 74 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán por tratarse de un Recurso de impugnación interpuesto en contra actos de la jornada electoral de auxiliares de la administración pública del municipio de Morelia y sus resultados en una elección de Jefe de Tenencia.



**SEGUNDO. Acto Impugnado.** El acto que impugna MONICA NERI VEGA, en cuanto candidata propietaria de la Planilla Café mediante el presente Recurso de Impugnación, lo constituyen los resultados consignados en el acta de cómputo de la jornada electoral de la elección de Jefe de Tenencia Propietario y Suplente de Capula para el periodo Administrativo 2021-2024, realizada por la Comisión Especial Electoral Municipal, en fecha 17 de julio del año en curso; por supuestas y diversas irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, a decir del promovente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, las cuales se presentaron durante esta jornada electoral, como lo son la violación al pacto de civilidad, así como la nulidad de la votación recibida en las casillas básica 1, Contigua, Básica 3, básica 4 y básica 5 y por los diversos delitos electorales cometidos por personas que armadas que circularon por la tenencia con la finalidad de coaccionar el voto, manifestando el inconforme en su escrito de interposición del presente juicio, los hechos y razones legales que motivaron su disenso.

Acta de donde derivaron los siguientes resultados:

PLANILLA	CASILLA BÁSICA 1 JEFATURA DE TENENCIA DE CAPULA	CASILLA CONTIGUA 1 JEFATURA DE TENENCIA DE CAPULA	CASILLA BÁSICA 3 JOYITAS	CASILLA DE BÁSICA 4 BUENAVISTA	CASILLA BÁSICA 5 IRATZIO	TOTAL DE VOTOS POR PLANILLA
GRIS	20	23	1	1	2	47
BLANCA	186	154	26	17	6	389
ROSA	132	88	213	30	179	642
CAFÉ	109	102	80	12	90	393
BEIGE	48	29	6	12	24	119
NEGRA	328	275	4	15	29	651
NULOS	29	26	18	3	16	87
TOTAL	847	697	348	90	346	2334

Lo anterior de conformidad con la documental pública relativa al acta de sesión de la Comisión Sancionadora de la elección de la tenencia de Capula que glosa a fojas 70 a 75 del presente expediente , y que posee valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 fracción I y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 72 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.

**TERCERO. Agravios.** A partir del análisis del escrito de impugnación, se desprende que el promovente esencialmente plantea los siguientes agravios:

PRIMERO, CUARTO Y QUINTO. Violación al pacto de civilidad y artículo 69 fracción XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

- a. Nulidad de la votación de la casilla básica 1 y contigua por presuntas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, por encontrarse la Candidata Propietaria de la Planilla Nera Ana Guadalupe Rosas Flores, formada de manera prolongada en la fila de la Casilla Básica y Contigua ubicadas en la Jefatura de Tenencia de Capula. (Primero)
- b. Irregularidades graves consistentes en el presunto impedimento injustificado a los ciudadanos a recibir su voto, por la supuesta omisión de establecerse la ubicación de las casillas básica 3, básica 4 y básica 5, y que a decir de la actora presuntamente se equipara a que se movieran de lugar dichas casillas. (Cuarto)
- c. Violación grave plenamente acreditada y de naturaleza irreparable, consistente en la supuesta imposibilidad de que los votantes de las casillas básica 3 y básica 4 pudieran votar, y por la presunta violación de paquetes electorales mismos que se encontraban sumidos de la tapa, con la posibilidad de que se pudieran ingresar o sustraer documentos oficiales de la votación. (Quinto)

SEGUNDO. Violación al artículo 69 fracción IX de la Ley de Justicia en Materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

- a. Nulidad de la votación de todas las casillas por irregularidades graves durante la jornada electoral consistentes en el supuesto ejercicio de violencia física y presión sobre los electores, y la supuesta presencia de personas armadas que presuntamente ejercieron coacción al voto para beneficiar a su candidato.

TERCERO. Violación al pacto de civilidad y a lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 72 inciso c) de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por la supuesta utilización de recursos públicos, específicamente con la entrega de apoyos, invocando lo anterior como causal de nulidad de la elección.

En ese sentido, la presente resolución se abocará al estudio primeramente de las causales de nulidad invocadas por la actora, para posteriormente analizar los planteamientos relativos a la solicitud de nuevo escrutinio.

Sirven de apoyo las tesis de Jurisprudencia 3/2000 y 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**CUARTO. Procedencia.** Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, la Sindicatura Municipal debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello porque de surtirse alguna causal de improcedencia, terminaría anticipadamente el procedimiento y esta Sindicatura Municipal quedaría impedida para analizar el fondo de la controversia planteada.

En mérito de lo anterior, una vez realizado un minucioso examen del escrito inicial y del expediente en su conjunto, esta Sindicatura Municipal adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia alguna, pues el promovente cumplió con

los requisitos generales y los especiales establecidos en los artículos 10 y 57 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del artículo 69 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, es decir, que fue presentado por escrito, en el que se hizo constar el nombre del actor, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, especificó los hechos y agravios en que basa su impugnación, e hizo constar su nombre y firma autógrafa; además de que cuenta con interés jurídico; y no se actualiza ninguno de los casos previstos por el artículo 70 del cuerpo normativo en consulta.

Por lo anterior, y al no acreditarse ninguna causa de improcedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor.

**QUINTO. - Litis.** Del escrito de agravios y del contenido del acto impugnado, se desprende que la litis en este asunto se constriñe a determinar si se actualizan las causales de nulidad hechas valer por el actor y como consecuencia si procede declarar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas y por tanto revocar o modificar el resultado del cómputo.

Ahora bien, MONICA NERI VEGA impugnó la votación recibida en las casillas básica 1, contigua 1, básica 3, básica 4 y básica 5, por considerar que se actualizan las siguientes causas de nulidad previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se ilustra en el siguiente cuadro:

#### **CLASIFICACIÓN DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS**

Impugnación efectuada por parte de MONICA NERI VEGA														
No. ordinario	Casilla	Causales de Nulidad											Observaciones	
		I	II	III	IV	V	VI	VI I	VI II	IX	X	XI		
1.	básica 1										X		X	
2.	contigua 1										X		X	
3.	básica 3	X									X	X	X	
4.	básica 4	X									X	X	X	
5.	básica 5	X									X	X	X	

No obstante que en relación a las casillas Básicas 3, 4 y 5, la actora pretende que por analogía los hechos agravios narrados consistentes en:

1. La omisión de establecer la ubicación de las casillas de mérito en el Pacto de Civilidad ni haberse notificado a los candidatos tal ubicación.
2. No se hizo de conocimiento de los electores los domicilios en que se habrían de ubicar las casillas, por tanto, no tuvieron la posibilidad de saber dónde emitir su voto.

Encuadran en la causal de nulidad del artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como causa de nulidad de votación recibida en una casilla: *“Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente”*, sin embargo, esta autoridad resolutora considera que se trata en todo caso de irregularidades graves, determinantes, no subsanables el día de la jornada, lo que en todo caso actualizaría la causal de nulidad XI que a la letra señala: *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”*

Lo anterior es así, ya que la incoante en ninguna parte de su escrito aporta una narración o pruebas tendientes a argumentar que el día de la jornada, alguna de las tres casillas señaladas hubieran sido cambiadas de lugar, sino por el contrario, que el lugar donde se



instalaron no se informó a los candidatos ni a la población, lo que, sin prejuzgar en este momento, actualizaría la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI antes mencionada.

Este reencauzamiento de la causal de nulidad no le genera agravio alguno, pues no se dejará de analizar ninguno de los planteamientos señalados.

Sirve de apoyo las tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia 40/2002

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Por lo anterior, las causales de nulidad planteadas serán analizadas de la siguiente forma:

Impugnación efectuada por parte de MONICA NERI VEGA														
No. ordinario	Casilla	Causales de Nulidad Reencauzadas											Observaciones	
		I	II	III	IV	V	VI	VI I	VI II	IX	X	XI		
	básica 1										x		x	Presencia de la candidata propietaria de la planilla negra

Impugnación efectuada por parte de MONICA NERI VEGA															
No. ordinario	Casilla	Causales de Nulidad Reencauzadas											Observaciones		
		I	II	III	IV	V	VI	VI I	VI II	IX	X	XI			
	contigua 1											x		x	Presencia de la candidata propietaria de la planilla negra
	básica 3											x	x	x	Falta de publicación de la ubicación de las mesas de votación. Violación de paquetes electorales.
	básica 4											x	x	x	Falta de publicación de la ubicación de las mesas de votación. Violación de paquetes electorales.
	básica 5											x	x	x	Falta de publicación de la ubicación de las mesas de votación.

### ANÁLISIS ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Resulta preciso señalar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, en el estudio y análisis realizado en la presente resolución se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es así que, por cuestión de método, con independencia del orden en que realiza los planteamientos el actor, el estudio de las causales de nulidad, se efectuará atendiendo al orden en que las causales de nulidad se contemplan en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO.- Análisis de la fracción IX del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Sostiene la parte actora que se actualizó la causal de nulidad prevista en el **artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**, en las todas las casillas, relativa a “*Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación*”.

Ahora bien, para la procedencia de la causal invocada por la actora, se requiere la demostración de los siguientes extremos:

- a) Que se haya ejercido violencia física o presión;
- b) Que cualquiera de las conductas indicadas se haya dado sobre los miembros de la mesa directiva o bien sobre los electores; y,
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento resulta indispensable establecer que por violencia física ha de entenderse *la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas*; y por presión, *el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto*” siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Orienta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJD 01/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228 y 229, cuyo rubro es: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).**

En cuanto a la determinancia, debemos decir que ésta, en términos de la tesis número S3EL031/2004, del rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, puede ser de dos tipos: *cualitativa* que atiende a la naturaleza, los caracteres, riesgos o irregularidades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores indispensables para estimar que se está en presencia de una votación libre y auténtica; y, *cuantitativa*, que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser entre otras, el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular de la votación o en la elección respectiva, a fin de establecer si esta irregularidad definió el resultado de la votación o elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o elección.

Así, en el caso que nos ocupa, de acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza, por ejemplo, el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar si éste es igual o superior a la diferencia de votos existente entre los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la casilla respectiva; o, si, conforme al criterio cualitativo, sin estar probado el número exacto de electores, se acredita que durante un determinado lapso fueron presionados o se ejerció violencia sobre ellos, afectándose con ello el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Respecto de esta causal es necesario también tener presente, que por su naturaleza jurídica, se requiere se demuestre, además de los actos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera podrá establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación en la casilla de que se trate. Así orienta la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002 del rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.



Como puede advertirse, la hipótesis de nulidad prevista en el dispositivo que nos ocupa, tiende a tutelar el valor de la certeza en cuanto a que los resultados de la votación recibida en la casilla correspondiente, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, al no encontrarse viciada por actos de presión o de violencia; es decir, con la garantía de emisión de un efectivo voto libre y secreto, así como de la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar si, como lo expresa el actor en su demanda, la votación recibida en las casillas que impugna, adolece del vicio de nulidad, en términos de lo hasta aquí anotado; es decir, si en tratándose de cada una de ellas se ejerció violencia física o presión sobre los electores, y si, en ese caso, ello fue determinante para el resultado de la votación recibida en las mismas, de tal forma que de no haber existido las irregularidades que alega, tal resultado hubiese favorecido al candidato que ocupó el segundo lugar en la votación de cada una.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tienen el carácter de públicas, y valor probatorio pleno, en el caso de que no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se considerarán las documentales privadas y técnicas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracciones II y III y 22 fracción IV de la ley adjetiva de la materia.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

La parte actora aduce que durante la jornada electoral se ejerció coacción sobre los electores, ya que **durante** el desarrollo de esta se advirtió la presencia de personas armadas, y entrega de apoyos del municipio, sin precisar de qué tipo, a cambio de emitir el voto por Martín Centeno Piña y Guadalupe Anaí Rangel Villa, candidatos de la Planilla color rosa, esta Sindicatura Municipal considera que el agravio planteado resulta **INATENDIBLE E INOPERANTE** por las siguientes razones.

Como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite plenamente el ejercicio de violencia física o presión, bien sobre los integrantes de la mesa directiva o bien sobre los electores, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, el impugnante aduce que se ejerció violencia física y presión y que esto se hizo particularmente sobre los electores, sin embargo, de la lectura de su escrito de queja, no se advierte en qué casillas, sin conceder, ocurrieron las circunstancias narradas en el hecho QUINTO y agravio SEGUNDO del mismo, de ahí que esta Sindicatura Municipal se encuentre imposibilitada para realizar el estudio de fondo, toda vez que la incoante solicita de forma genérica la nulidad de todas las casillas por la causal en análisis, sin especificar además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se precisa el número de electores que fueron violentados y/o presionados, la duración de los hechos, la ubicación de las personas presuntamente armadas, ni la forma en que los electores fueron sujetos de apremio o coacción con la finalidad de que se provocara determinada conducta.

Sirva de apoyo para mejor ilustración de lo anterior la Jurisprudencia 9/2002. **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA** (descrita en las páginas 11 y 12 de la presente resolución), en la cual se advierte que la carga de la afirmación realizada por la incoante debe estar sustentada con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, situación que en el caso particular se actualiza, toda vez que la recurrente se limita a manifestar que *“se deberá declarar la nulidad de todas las casillas”*

Bajo ese entendido, se procede al análisis de los hechos aducidos por el actor y en ese sentido tenemos que la violencia física y presión sobre los electores durante la jornada

electoral con repercusión en el resultado de la votación recibida en la casilla que se impugna, no se encuentra probada en autos; pues los elementos probatorios anexados al expediente que nos ocupa no son los idóneos para ello, aunado a ello, no se particulariza en qué casilla presuntamente sucedieron las circunstancias manifestadas por la quejosa.

En efecto, en el expediente obran las actas de la jornada electoral, y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se analizan, las que dada su naturaleza pública tienen eficacia demostrativa plena en términos de lo establecido en los artículos 16 fracción I, 17 fracción I y 22 fracción II de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De las documentales de referencia, no se desprende elemento alguno que nos haga inferir que las irregularidades que aduce el impugnante efectivamente existieron, en las mismas ni siquiera se refiere manifestación alguna en ese sentido por parte del representante de la candidata actora, ni se agrega escrito de protesta que refiera en mínima forma sobre el particular.

Si bien, en el escrito de queja la actora hace mención, que en diferentes medios noticiosos difundieron información respecto de la presencia de personas armadas durante la jornada electoral de Capula, y que por ello deben ser considerados como hechos públicos y notorios, es menester analizar tal afirmación.

Las fotografías, constituyen pruebas técnicas de las reconocidas en el artículo 19, de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, si bien, atendiendo también a su propia naturaleza, pertenecen a la especie de las privadas, que normalmente han sido consideradas por la doctrina como de corte imperfecto, de ahí que el artículo 22, fracción IV, del ordenamiento invocado, les reconozca un valor meramente indiciario, toda vez que para que hagan prueba plena deben relacionarse con los elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción en el órgano competente para resolver sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es decir, para que las fotografías de objetos o de personas sirvan con efectividad para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, requieren ser robustecidas con otros elementos, a efecto de corroborar tanto su autenticidad como para

tener por acreditadas todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes en ellas contenidas, lo cual se puede conseguir, entre otros, mediante el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, en virtud de las cuales, de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se pueda determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

De lo anterior se hace evidente que si bien las pruebas técnicas tienen en sí mismas un carácter indiciario, sólo pueden probar de modo absoluto los hechos o situaciones que se pretenden demostrar, si éstas son analizadas conjuntamente con otros elementos que obren en autos, pues también debe tenerse en cuenta que las fotografías y videos, como en general las pruebas técnicas, por sus propias características, presentan suma complejidad para acreditar todos los hechos que se pretenden probar, ya que de las mismas solo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, mas no todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, por lo que el artículo 19, de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, impone al oferente la carga legal de señalar concretamente lo que se pretende acreditar con la prueba técnica, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen con el elemento de convicción, requisitos que si bien no resultan esenciales para el ofrecimiento, su omisión puede afectar más o menos decisivamente el alcance probatorio del elemento aportado, ya que, sin los mismos, el juzgador no cuenta con el parámetro necesario sobre ciertos aspectos contenidos en la prueba, que pretenden demostrarse con la misma, y que puedan ser contrastados con otras probanzas.

Por lo mismo, las fotografías y el contenido de las direcciones web en estudio deben ser administradas con otros indicios y elementos probatorios que den a esta Sindicatura Municipal la convicción plena, en virtud de su general coincidencia, de que tales circunstancias en realidad acontecieron, en términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 22, de la citada Ley Adjetiva Electoral local.

En este tenor de ideas, de las fotografías ofrecidas por la actora, mismas que obran en fojas 83 a 85 del expediente de mérito, se observa a un masculino, cuya identidad no es posible precisar, en cuclillas, portando aparentemente un arma de fuego, sosteniéndose de la parte interior del asiento del chofer de un vehículo automotor cuyas características no se aprecian y cuya puerta está abierta, sin embargo para estar en condiciones de determinar si dicho masculino presuntamente armado ejerció violencia física o presión sobre el electorado, era menester comprobar que se encontraba en ubicación cercana alguna de las casillas, además de precisar que la presencia de este se dió en la fecha y horario de desarrollo de la jornada electoral impugnada, y en qué casilla específica sucedió, así como el tiempo en que se contó con su presencia, como la cantidad de electores en los que pudo incidir para mediante la violencia física o presión coaccionar a estos para votar por determinado candidato, lo cual no ocurre en la especie, ante lo cual tenemos que el actor incumple con la carga de la prueba.

Ahora bien, respecto a las direcciones web que el actor señala como información difundida por medios noticiosos, y que obran en el expediente en las fojas 83 a 85 del presente expediente, es importante señalar que de la revisión de estas se advierte que en la redacción de la información, resultan reproducciones que realizaron medios digitales respecto de la publicación de un usuario privado de la red social Facebook, denominado a Mano a Mano, perfil a través del cual se realiza la denuncia de presencia de personas armadas en la elección de Jefe de Tenencia de Capula,

Sirva para mayor ilustración lo dispuesto en la Jurisprudencia 38/2002 **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, en la cual se advierte que lo medios de convicción que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que, en el caso que nos ocupa, no podrán ser considerados siquiera como indicios, toda vez que lo narrado resulta una reproducción de una denuncia hecha por un tercero, es decir, los medios noticiosos citados por la actora no se constituyeron en la tenencia de Capula para constatar lo denunciado a través del perfil privado denominado Mano a Mano y así, realizar la narrativa respectiva.

Derivado de lo anterior, tenemos que, al no cumplir el impugnante con la carga de la prueba que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Material Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de declararse **INFUNDADO** el agravio de referencia.

**SÉPTIMO. - Análisis de la fracción X del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Del análisis del escrito inicial de demanda, se aprecia que el ocurso solicita la nulidad de la votación emitida en las casillas básica 3, básica 4 y básica 5, por considerar que en ellas se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 69 fracción X de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Antes de examinar los motivos de inconformidad planteados, esta Sindicatura Municipal juzga conveniente puntualizar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal precisa que las mesas receptoras comenzarán a recibir la votación a las 9:00 horas, finalizando hasta las 14:00 horas, pudiendo ampliarse esta hora, siempre y cuando existan personas en fila de espera para emitir su voto, hasta la última persona que haya arribado a esa misma hora.

Es así que, tenemos que la causal contenida en el artículo 69 fracción X de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando se impida *“sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

De la interpretación del precepto antes citado, se colige que la norma pretende privar de validez a los resultados electorales que puedan no reflejar de manera fidedigna la voluntad de la ciudadanía expresada mediante el voto. Esto es: si en una casilla electoral se privó injustificadamente a los electores de su derecho de sufragar, se afecta gravemente la certeza de que los votos recibidos y computados reflejen la auténtica mayoría del candidato vencedor, bajo la condición de que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, numérica o cualitativamente.

Para la configuración de esta causal de nulidad es preciso que se acrediten todos los extremos contemplados en ella, esto es:

- a) Que de alguna manera se niegue o no se permita a los ciudadanos presentes en una casilla emitir su voto;
- b) Que dicha privación se realice sin causa justificada; y,
- c) Que ésta circunstancia resulte determinante para el resultado de la votación.

Procediendo al análisis pormenorizado de los elementos estructurales citados, concretamente por cuanto hace al primero de ellos, de acuerdo al criterio gramatical de interpretación de la ley a que obliga el artículo 3 de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno establecer el significado del término *impedir*, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, vigésima tercera edición, significa, en lo que interesa: *estorbar, imposibilitar la ejecución de algo*, en esa tesitura, y conforme a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, se colige que el primer elemento consiste en estorbar o imposibilitar a los individuos que siendo titulares del derecho a votar, acudan a la casilla que les corresponda para emitir su voto y acrediten su calidad de elector.

En cuanto al segundo elemento, la expresión "sin causa justificada", resulta de la inexistencia de una razón fundada o motivo suficiente para privar a un ciudadano de su derecho de sufragar, es decir, la negación del derecho a votar será sin causa justificada, cuando no obedezca a una de las causas por las cuales la ley permite negarlo, verbigracia pretender ejercerlo sin tener derecho, sin acreditar la calidad de elector, fuera del plazo de recepción de la votación o en una casilla que no le corresponda, tomando en cuenta los casos de excepción.

Asimismo, se requiere que el citado impedimento sea atribuible a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el impedimento de que se viene hablando se realice sin que medie motivo alguno o razón suficientes por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento de la fórmula legal, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es determinante para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

En esa tesitura debe establecerse que una irregularidad puede ser determinante en dos sentidos, uno numérico o cuantitativo y otro cualitativo. Esta irregularidad será determinante cuantitativamente cuando el número de personas a quienes se les impidió votar, sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, calculando que si el número de personas a quienes se les impidió votar lo hubiesen hecho por el candidato que ocupó el segundo lugar, éste hubiese ocupado el primero; será determinante cualitativamente, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que a un gran número de electores les fue impedido votar o que tuvieron lugar durante la mayor parte del período de recepción de la votación y por tanto, fue afectado el principio de certeza que tutela esta causal

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer en las casillas cuya votación se impugna, es necesario analizar las constancias que obran en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio y que consisten en: a) acta de la jornada electoral de las casillas básica 3, básica 4 y básica 5; b) acta de escrutinio y cómputo de las casillas básica 3, básica 4 y básica; c) hojas de incidentes de las casillas básica 3, básica 4 y básica y d) el acta de la comisión sancionadora para la elección de jefe o jefa de tenencia de Capula para el periodo 2021-2024 ; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracciones, I y II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tocante al agravio propuesto respecto a las casillas básica 3, básica 4 y básica 5; el incoante alega que sin causa justificada se impidió votar a personas, sin precisar el número, que estaban formadas en la fila de las casillas en mención, a las 14:00 horas, con lo que se surte la causal de nulidad en estudio; empero, dicho agravio es **INFUNDADO** como se demuestra enseguida.

Del contenido del acta de la comisión sancionadora para la elección de jefe o jefa de tenencia de Capula para el periodo 2021-2024, documental pública con valor probatorio pleno, se aprecia que en efecto se refiere la existencia de incidentes durante el desarrollo de la votación. Asimismo, al remitirnos al estudio de la misma que obra en fojas 70 a 73 del

expediente en estudio , se aprecia la anotación que a la letra señala “*dejamos constancia que la casilla 4 básica no permitieron votar a las personas que se encontraban formadas en la fila a las 14:00 horas*” sin hacer señalamiento sobre el motivo.

En esa tesitura, resulta valioso apuntar que las mesas receptoras de casilla, en el mejor de los casos, se integran por ciudadanos insaculados y capacitados por la Dirección de Auxiliares de la Autoridad, electos de entre aquellas personas registradas ante dicha Dirección, según se infiere de la lectura del artículo 53 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, esto es, se trata de órganos no especializados en la materia electoral; por esta circunstancia, es comprensible que las personas insaculadas cometan errores como llenar de manera incorrecta la documentación electoral o en su caso dejar algunos espacios o apartados en blanco. Sin embargo, en el caso particular, corresponde precisamente a los funcionarios de la mesa receptora, cuando niegan a un ciudadano el derecho de votar, asentar el motivo de tal decisión, ello permitiría a esta Sindicatura establecer si la causa de la negación del derecho fue o no justificada.

En tal virtud, atendiendo a los hechos como se encuentran probados en el expediente, se llega a la conclusión de que en primer lugar, se negó a personas, sin tener evidencia de la cantidad de estas, el derecho de sufragar; y en segundo, que no existe asentada en el expediente una causa justificante de tal conducta, con lo cual se acreditan los primeros dos elementos de la hipótesis de nulidad alegada, puntualizando que lo anterior únicamente se acredita en lo que respecta a la casilla básica 4, sin que se cuente con medio de prueba alguno ofrecido por la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar, que evidenció que tales circunstancias también sucedieron la casilla básica 3 y básica 5 como lo aduce la recurrente, por lo cual resulta materialmente imposible para esta Sindicatura realizar el estudio de la nulidad solicitada respecto de las casillas básica 3 y básica 4 al no tener a la vista en los autos que integran el expediente medio de convicción idóneo.

Volviendo a lo relativo a la casilla básica 4, al no precisarse la cantidad de personas a las que se impidió emitir su sufragio, y no encontrarse asentado dicho dato numérico dentro de las constancias que obran en autos, ni haber sido ofrecido medio de convicción idóneo que contenga tal cantidad por parte de la actora, el agravio planteado por la incoante resulta **INATENDIBLE E INOPERANTE**, por lo cual esta Sindicatura Municipal se

encuentra imposibilitada para establecer si dicho evento es determinante para el resultado de la votación, de tal suerte que habrán de prevalecer los resultados computados en las casillas de mérito.

**OCTAVO- Análisis de la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas: básica 1, contigua 1, básica 3 y básica 5.

De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será nula por: *“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”*.

Al respecto para considerar acreditada plenamente esta hipótesis de nulidad, se requiere la satisfacción de ciertos elementos, los cuales han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 032/2004, bajo el rubro: “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”.

Dichos elementos son los siguientes:

- a) *Que existan irregularidades;*
- b) *Que sean graves;*
- c) *Que estén plenamente acreditadas;*
- d) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;*
- e) *Que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación; y*

*f) Que sean determinantes para el resultado de la misma.*

El primer elemento se puede entender como todo acto contrario a la ley, y de manera específica dentro del contexto de la nulidad de la votación, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios conforme a los cuales debe transcurrir la elección. En el entendido de que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo que nos ocupa, sino que, además, debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad que taxativamente se establecen en las fracciones I a X del propio artículo 69 de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; pues no debe olvidarse que la causa de nulidad genérica que se prevé en la fracción que se estudia, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Apoya a la anterior consideración el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número S3ELJ 40/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, bajo el rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

En relación con el segundo elemento, el concepto “grave” de la irregularidad es desde luego de carácter subjetivo, pero que se puede objetivizar atendiendo a las consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación. Así, la irregularidad será grave cuando contravenga cualesquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza. Ello en el sentido de garantizar que los resultados



de la votación en la casilla de que se trate, efectivamente reflejen la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Por otra parte, en lo que se refiere a que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, se requiere desde luego que se demuestre fehacientemente la existencia de la violación aducida, de manera tal que no exista duda alguna respecto de la veracidad de los hechos generadores de la violación; esto es, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que, para que prevalezca la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; es decir, deben constar en autos los elementos probatorios que de manera fehaciente demuestren la existencia de dicha irregularidad.

Por el siguiente elemento integrador de esta causa anulatoria, consistente en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo, impone determinar en primer término lo que debe entenderse por no reparable. Reparar, gramaticalmente significa “enmendar, corregir o remediar”. Así en principio, se podría entender que una irregularidad es irreparable cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. De esta manera, serán irregularidades no reparables, las que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, no fueron objeto de corrección por parte de quienes en los diversos actos intervienen, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, de manera tal que la violación cometida continúa o subsiste y hayan trascendido al resultado de la votación.

El otro elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, por ser el principio que tutela esta causal.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o

ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquirieran el carácter de auténticos.

Luego entonces, el principio de certeza se afecta cuando no se tiene el cabal conocimiento de la verdad, con la consecuente desconfianza que se genera en relación con los resultados de la votación en la casilla. Ello significa que, para que se actualice el supuesto de nulidad, es menester que de manera clara, patente y notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma.

En cuanto al último elemento de la presente causal, una irregularidad se considerará determinante en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y que por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Es conveniente mencionar que este elemento integrador, bien puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o conforme a un criterio cualitativo. De acuerdo con el primero, deberá atenderse al análisis aritmético a fin de establecer si el número de votos irregularmente emitidos o irregularmente recibidos, es superior a la diferencia de votos existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla, de manera que, de no haber existido la irregularidad, exista la posibilidad de que el partido que obtuvo el segundo lugar hubiera podido alcanzar el triunfo. Y de acuerdo al segundo, se aplica principalmente en el caso de que, aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

No obstante, por la naturaleza propia de la causal de que se trata, se estima más viable el análisis conforme al criterio cualitativo, dado que si el análisis se realiza atendiendo al criterio cuantitativo, y de tenerse por acreditada la irregularidad, se actualizaría preferentemente alguna de las causales específicas, donde es trascendental, de suyo, la determinancia numérica en el resultado de la votación.

Al respecto de estos criterios se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3EL 031/2004, bajo el rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer en las casillas cuya votación se impugna, es necesario analizar las constancias que obran en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio y que consistente en: a) acta de la jornada electoral de las casillas básica 1, contigua 1, básica 3, básica 4 y básica 5; b) acta de escrutinio y cómputo de las casillas básica 1, contigua 1, básica 3, básica 4 y básica 5; c) hojas de incidentes de las casillas; d) el acta de la comisión sancionadora para la elección de jefe o jefa de tenencia de Capula para el periodo 2021-2024 y e) Comunicado emitido por la Dirección de Auxiliares de la Autoridad de fecha 14 de julio de 2022, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracciones, I y II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, se tomará en cuenta el video señalado por la actora, mencionado en el acta de la comisión sancionadora para la elección de jefe o jefa de tenencia de Capula para el periodo 2021-2024 y que obra en autos de este expediente mediante disco compacto integrado en foja 161 presentados por las partes, los cuales sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta Sindicatura, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ello, con estricto apego a lo establecido en el artículo 22 fracción IV, de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sentadas las bases sobre las cuales se examinará la causal de mérito, esta Sindicatura se abocará al estudio de los agravios formulados por la parte actora, para determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad que se invoca respecto de cada una de las casillas en las que se hace valer.

Por cuestión de método, se estudiarán en conjunto aquellas casillas de las cuales se solicita la nulidad de su votación por hechos coincidentes.

- a. Nulidad de la casilla básica 1 y contigua 1 por irregularidades graves durante la jornada consistente en la presencia de la candidata propietaria de la Planilla Negra.

De la lectura del escrito de queja de la incoante se advierte que le causa agravio la presencia de Ana Guadalupe Rosas Flores, entonces candidata propietaria de la planilla negra, quien, a decir de la recurrente, “se mantuvo en el lugar donde se instalaron las casillas básica 1 y contigua 1 de manera prolongada, cuando aún no se recibían los votos, e incluso, sin tener la intención de votar por encontrarse formada en la fila y por ello se mantuvo induciendo al voto”

Al respecto, del análisis de lo manifestado por la demandante, esta Sindicatura advierte que la actora se limita a manifestar de forma genérica que la candidata propietaria de la planilla se encontró de manera prolongada, sin precisar cuánto tiempo, en la ubicación de las casillas de mérito, afirmación de la que no es posible deducir agravio alguno, pues al advertir que “(...) se mantuvo induciendo al voto” es menester de la incoante proporcionar los medios de convicción idóneos para probar su dicho, siendo que para el caso que nos ocupa, se cuenta con la documental pública consistente en el Acta de la Comisión Sancionadora de la elección de jefe o jefa de Tenencia de Capula, misma que glosa a fojas 70 a 75 de este expediente y una videograbación la cual consta en autos del presente expediente en disco compacto en foja 161, es así que de la lectura del acta en mención se tiene que se asentó como incidente la presencia de la candidata propietaria de planilla negra en el lugar donde se instalaron las casillas básica 1 y contigua 1, localizadas en la jefatura de tenencia de Capula, quien fue grabada mediante un video y del cual se advierte que había personas formadas para votar una vez que se abrieran las casillas, manifestando también que no se sabe a la hora que se retiró y que se destaca que no estaba formada.

De tal suerte que lo antes descrito, se habrá de perfeccionar con el contenido de la videograbación ya citada, en la cual sólo se puede advertir la presencia de varias personas

discutiendo presuntamente respecto de la ubicación de unas casillas, sin poder advertirse la fecha en que este fue grabado, la ubicación en que sucede lo ahí grabado, la identidad de los participantes, por tanto tampoco es posible advertir si alguno de estos lo era la candidata de la planilla negra, de igual forma no se puede obtener información respecto a cuánto tiempo estuvieron los participantes presentes en el lugar de la grabación.

Lo anterior, debido a que si bien en el acta de la comisión sancionadora se hace mención del video, no se describe el contenido del mismo, ni se vincula con lo plasmado en tal documental, por tanto lo narrado en la multicitada acta no es posible administrarse con lo que se observa en la videograbación.

Aunado a lo anterior, se advierte que la presencia de la candidata propietaria fue antes de que se abrieran las casillas, a lo que la incoante manifiesta que se encontraba gente formada en ese momento, sin embargo, de lo que se aprecia en la videograbación no es posible advertir la existencia de tal fila y menos la inducción al voto por parte de la candidata.

Atento a lo ya vertido, es de señalarse que lo que la accionante pretende, es obligar a esta Sindicatura Municipal a estudiar oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una vulneración a las normas regulatorias del proceso electoral, lo que resulta lógica, material y jurídicamente imposible, toda vez que, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos que funden su inconformidad, lo que no sucede en el caso a estudio, pues sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa a la presencia de la candidata de la planilla negra, de quien dice “*se mantuvo induciendo al voto*”, sin especificar en qué consistió tal acción y las circunstancias de tiempo, modo y de lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de la causal de nulidad que se invoca; lo que hace imposibilita a esta Sindicatura para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de la causa de nulidad que pretende hacer valer.

De tal suerte que de la revisión de la citada videograbación resulta materialmente imposible acreditar primero la presencia de la citada candidata, segundo que esta haya inducido al voto a los electores y tercero que esto haya sido determinante y por consecuencia haber repercutido en el resultado de la votación de las casillas de mérito, por lo cual, esta Sindicatura no tiene a la vista los medios de convicción que permitan la actualización de la causal de mérito y por tanto no es posible obsequiar la nulidad solicitada por la incoante.

- b. Nulidad de la casilla básica 3, básica 4 y básica 5 por irregularidades graves consistentes en la falta de publicación de la ubicación de las casillas para la elección impugnada.

De lo descrito por la actora en el hecho SEGUNDO y agravio CUARTO de su queja manifiesta lo siguiente “*jamás se estableció la ubicación de las casillas básica 3, básica 4 y básica 5, dejando a los votantes y la suscribiente sin saber dónde se recibirían los votos*”

Al respecto, de las constancias que obran en autos se tiene el Comunicado emitido por la Dirección de Auxiliares de la Autoridad de fecha 14 de julio de 2022, que glosa a fojas 141 a 156, mismo que al tener el carácter de documental pública, se le otorga valor probatorio pleno por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, fracciones, I y II, y 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el cual se advierte que se avisa a la ciudadanía en general la ubicación de las casillas que se instalarían para el desarrollo de la jornada electoral respecto de la elección de jefe o jefa de tenencia de Capula, documento, que al existir acredita de forma fehaciente la difusión de los domicilios de las casillas de mérito.

Aunado a lo anterior es importante precisar que de la lectura de los datos contenidos en las actas de escrutinio de las casillas de mérito que glosan en fojas 95 a 97 dentro del expediente en estudio, se observa que en las tres casillas la recurrente contó con representante dentro de las mismas, con lo cual es posible entender que no existió desconocimiento de la ubicación de las casillas aquí impugnadas ni confusión al respecto.

Así mismo, atendiendo al principio de exhaustividad, para determinar si con el presunto desconocimiento de la ubicación de las casillas se vulneró el principio de certeza, se pueden tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada. Para ello, es posible establecer un parámetro que pueda ser considerado como la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, es factible establecer un parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, por ejemplo, el número de votación recibida en las casillas de mérito en la elección inmediata anterior en comparativa con la emitida durante la elección impugnada en las mismas casillas, toda vez que estadísticamente, se puede aportar una información apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en dichas casillas.

Con el objeto de analizar el parámetro histórico de la votación emitida en la casilla de mérito, sirva para ilustrar el comparativo el cuadro que se observa a continuación.

<b>Casilla</b>	<b>Total de Votos Emitidos en la casilla durante la elección de Jefe de Tenencia de Capula celebrada en 2019</b>	<b>Total de Votos Emitidos en la casilla durante la elección impugnada de Jefe de Tenencia de Capula</b>
<b>básica 3 (Joyitas)</b>	<b>254</b>	<b>348</b>
<b>básica 4 (Iratzio)</b>	<b>305</b>	<b>346</b>
<b>básica 5 (Buenavista)</b>	<b>116</b>	<b>90</b>

- Para la elaboración del presente cuadro se analizó la información contenida en las actas de escrutinio de cada casilla y el histórico de votación que glosa a fojas 106 a 108 del presente expediente

De los datos consignados en el cuadro de referencia, se puede apreciar que el número de votación emitida en las casillas impugnadas, es proporcional e incluso mayor al número de votación emitida en la misma casilla durante la elección de Jefe de Tenencia inmediata anterior, lo cual genera convicción a esta Sindicatura en el sentido de que en el presente caso la irregularidad invocada no derivó en la vulneración del principio de certeza, atento a que los electores no tuvieron dificultad para identificar el centro de acopio de votos correspondiente y acudir a él, según se pone de manifiesto, dado que el número de sufragantes es mayor que el emitido en la elección inmediata anterior.



En tales condiciones, debe concluirse que no se actualiza plenamente la causal de nulidad estudiada declarando como **INFUNDADO** el agravio y como consecuencia la votación recibida en las casillas de referencia debe prevalecer, privilegiando con ello la voluntad del electorado que se manifestó en las urnas.

- c. Nulidad de la casilla básica 3 y básica 4 por irregularidades graves consistentes en la violación de los paquetes electorales durante el traslado a las instalaciones donde sesionó la Comisión Sancionadora.

Finalmente la actora manifiesta que los integrantes de la Comisión Sancionadora y los representantes electorales, se percataron a la llegada de los paquetes electorales que estos fueron violados, dado a que se encontraban sumidos de la tapa, con la posibilidad de que se pudieran ingresar o sustraer documentos oficiales de la votación, lo cual considera que es una situación que genera total incertidumbre sobre la veracidad de los resultados de los sufragios emitidos en las casillas básica 3 y básica 4.

De la lectura del acta de la comisión sancionadora de la elección de jefe o jefa de tenencia de Capula, se advierte que se asentó en la misma que el paquete electoral correspondiente a la casilla básica 3 llegó **completo** y sumido de la tapa, sin hacer ninguna manifestación los integrantes de la comisión sancionadora, ni los representantes de los candidatos, incluido el representante de la actora, respecto de que se apreciara que el paquete electoral en comento hubiese sido violado, ratificando lo manifestado en el acta en mención al plasmar su firma como señal de aceptación del contenido de la misma.

Así mismo, respecto de la casilla básica 4 en la multicitada acta se describe que se recibió el respectivo paquete electoral **completo y sellado**, de tal suerte que esta Sindicatura Municipal no cuenta con elementos, ni al menos indicios que puedan propiciar el estudio de fondo de la causal de nulidad aquí invocada, toda vez que de lo vertido en la documental pública de estudio no resulta posible deducir agravio alguno, aunado a ello, la actora no ofreció medio de convicción alguno distinto a la mencionada acta de la comisión sancionadora para acreditar su dicho.

De tal suerte que, es menester de esta autoridad resolutora confirmar los resultados de la votación obtenida en las casillas de mérito y declarar **INFUNDADO** el agravio de la quejosa.

**NOVENO. Análisis respecto de la violación al pacto de civilidad y a lo dispuesto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 72 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a la utilización de recursos públicos, específicamente con la entrega de apoyos, lo cual es causal de nulidad de la elección.**

Respecto a la supuesta violación del pacto de civilidad la incoante considera que se actualiza la supuesta violación en virtud que en su dicho la candidata de la Planilla Negra se mantuvo en el lugar donde se instaló la casilla básica 1 y contigua de manera prolongada, cuando aún no se recibían los votos.

Sin embargo, tal como se abordó en el análisis de las casillas respectivas se trata de una afirmación genérica y vaga que no se encuentra administrada con ningún elemento de prueba, no aporta indicio alguno que permita a esta autoridad atender su pretensión, es decir, en la prueba técnica aportada no se señaló quién es la candidata mencionada, ni se narran circunstancias de tiempo, modo o lugar; aunado a ellos no se presentó incidente alguno en la mesa de casilla, asimismo en ninguna de las actas de escrutinio o de jornada electoral se asentó alguna irregularidad vinculada con este supuesto hecho.

Otra supuesta omisión del Pacto de Civilidad respecto a la ubicación de las casillas básica 3, básica 4 y básica 5 relacionado con la falta de publicación de la ubicación de las mesas receptoras del voto, el agravio específico fue abordado en el análisis del considerando OCTAVO.

Además, la omisión de establecer en el Pacto de Civilidad la ubicación de las mencionadas mesas de votación, no es por si misma una violación al Pacto, al no haber sido dispuesto no existe un acuerdo violentado.

Así, habiendo sido declarado infundado, por no tener acreditada la determinancia de la irregularidad, la posible violación al Pacto de Civilidad

tampoco tendría un alcance específico que haya impactado en el resultado de la votación y la declaración de validez de la misma.

Ahora bien, respecto a la supuesta violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 72 inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y participación ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a la utilización de recursos públicos, específicamente con la entrega de apoyos, lo cual debería tener como consecuencia la nulidad de la elección.

Por una parte, el actor aduce que se entregaron apoyos del municipio para beneficiar al (sic) candidatos a la Jefatura de Tenencia de Capula el día 17 de julio de 2022, desde las 09:00 nueve horas a las 14:00 catorce horas.

Sin embargo, se considera dicho agravio **INFUNDADO** por las siguientes razones:

La impugnante señala que los hechos narrados fueron difundidos por diversos medios noticiosos, sin embargo no resulta precisa su afirmación pues contrario a lo afirmado por la actora, cuatro publicaciones digitales de diversos portales noticiosos lo que hicieron fue recuperar y replicar una sólo publicación de un usuario de la red social facebook, donde un ciudadano de nombre Alejandro Mercado, afirmaba que había hombres armados interviniendo en la elección así como entrega de apoyos por parte del municipio.

Al respecto, el retomar el un mensaje de un usuario de Facebook por parte de algunos portales digitales, no representa un quehacer periodístico, donde a la persona periodista o redactores de información les consten los hechos narrados, por ello de forma alguna está simple reproducción puede considerarse como una prueba fehaciente de los agravios planteados.

En la especie, del contenido de los diversos autos que obran en el expediente, no se desprende que haya ocurrido algún incidente durante el desarrollo de la votación, relacionado con la intervención de funcionarios públicos en la compra, coacción o entrega de bienes en favor de candidato alguno.

Así, ese señalamiento por sí solo, no es suficiente para acreditar el hecho consignado en la misma, de donde se supone deriva la impugnación, y en consecuencia declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano, pues no existe señalamiento en las documentales públicas que evidencie algún acto que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la tesis:

#### **Jurisprudencia 38/2002**

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas **periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados

medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Por lo anterior, no es dable atender la solicitud de nulidad de la elección planteada por la actora.

#### **DÉCIMO. Análisis respecto de la solicitud de nuevo escrutinio.**

Si bien la actora no plantea un agravio específico relacionado con la solicitud de un nuevo escrutinio, sino como consecuencia de decretar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, al haber quedado establecido lo infundado de cada uno de los agravios y ratificada la validez de la votación recibida en ellas, resulta **INATENDIBLE E INOPERANTE** la solicitud planteada.

Por último, no se soslaya, tal y como el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán lo identifica en su Acuerdo Plenario del Asunto Especial TEEM-AES-003/2022, que el día de la jornada electoral la Comisión Sancionadora señaló: *“... a su vez señalamos que en atención a que la diferencia de votos obtenida entre la planilla negra y la planilla rosa es inferior al 5% de la votación general y 87 votos nulo, es que se solicita que en su momento la comisión especial electoral del H. Ayuntamiento de Morelia Autorice el recuento de todos los votos...”*

Al respecto cabe señalar que la solicitud planteada por la comisión sancionadora no encuentra asidero en ninguna norma legal o reglamentaria que facultara a la Comisión Especial Electoral a realizar un nuevo cómputo, máxime cuando no fue ninguno de los candidatos o planillas registradas quienes solicitaron el nuevo cómputo, por lo que la solicitud resultaba inatendible.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad y el derecho de acceso a la justicia, esta autoridad resolutora analizará si era dable un nuevo cómputo total de la elección.

Incluso en esta instancia y tomando de referencia los artículos 209 y 212 del Código Electoral para el Estado de Michoacán, donde se regula el procedimiento para solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de una elección, no se alcanzan los extremos legales para actualizar el supuesto.

Lo anterior es así, ya que de los preceptos normativos arriba señalados se destaca, que en lo que interesa, los siguientes elementos:

- a) Abierta la sesión de un consejo electoral distrital o municipal, se iniciará el cómputo de cada elección con las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes que no tengan inconsistencia o bien realizar un nuevo cómputo en aquellos casos y paquetes electorales previstos por la ley.
- b) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del segundo del partido o candidatos antes señalados, el consejo electoral de comité distrital o municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
- c) Si al término del cómputo se acredita que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el consejo electoral de comité distrital o municipal, a petición expresa del representante del partido o candidato independiente, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En resumen, un nuevo escrutinio y cómputo total puede solicitarse cuando:

1. La diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 1%.
2. Se debe realizar a petición expresa del representante o candidato en segundo lugar en dos posibles momentos, al inicio de la sesión del consejo electoral si existen indicios de la diferencia señalada o bien al término del cómputo original.

En el caso concreto, los votos totales de la elección fueron 2334, el 1% de la votación equivale a 23.34 votos, siendo que la diferencia entre el 1ro y 2do lugar fue de 9 votos, por lo que el primero de los supuestos necesarios para actualizar la hipótesis del nuevo escrutinio y cómputo se cumplían, sin embargo no existe una petición expresa del candidato que ocupó el segundo lugar ni ante la Comisión Sancionadora, la Comisión Especial Electoral o por algún medio de impugnación, por lo que no se actualizan los extremos legales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Más aún, la aquí actora quien resultó ubicada en el 3er lugar de la elección, tampoco solicitó ante las mencionadas comisiones la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que hacerlo de forma tangencial ante esta instancia y supeditado a la nulidad de cinco casillas, como se señaló en párrafos precedentes, resulta **INATENDIBLE E INOPERANTE**.

**DÉCIMO PRIMERO.** - En consecuencia, con esta fecha, al resolver el presente recurso de impugnación, se confirman los resultados del cómputo de la elección de la Tenencia de Capula de fecha 17 de julio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 7 fracción III, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, se:

RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta sindicatura, es competente para conocer y resolver el presente recurso de impugnación.

**SEGUNDO.** Resultaron **infundados** y por tanto **improcedentes** los agravios expresados por el inconforme, así como la solicitud de realizar nuevo escrutinio y cómputo, por las razones precisadas en el cuerpo de ésta resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, con esta fecha, al resolver el presente recurso de impugnación, se confirman los resultados del cómputo de la elección de la Tenencia de Capula, Morelia, Michoacán, de fecha 17 de julio del año en curso, en los términos que han sido precisados.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que notifique personalmente a las partes y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Susan Melissa Vásquez Pérez, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.

SIN VALOR LEGAL



